

Bogotá, 5 de septiembre 2023

Señores
Secretaría de Movilidad Cajicá Cundinamarca

Asunto: Solicitud revocatoria de la orden de comparendo 25126001000039808386

Mediante el presente Derecho de Petición y de conformidad con lo establecido en la Constitución Política de Colombia, artículo 23 y la Ley 1437 de 2011, título 2 y capítulo 9, Yo Paola Andrea Mejía Hoyos, identificada con cédula de ciudadanía No 52.783.508 de Bogotá, formulo la siguiente petición de conformidad con los fundamentos de hecho y derechos expuestos:

PETICIÓN:

1. Que se revoque la orden de comparendo No 25126001000039808386 del 8 de junio de 2023 por haberse notificado fuera del plazo máximo dispuesto para ello.
2. Que se revoque la orden de comparendo No 25126001000039808386 por haberse expedido con violación del debido proceso, al vincularse solidariamente al propietario del vehículo y no identificar al conductor infractor.
3. Que se elimine y exonere el pago de la multa registrada en la plataforma SIMIT con el No 25126001000039808386 y a su vez, se elimine el correspondiente registro del SIMIT y de todas las bases de datos donde aparezca dicho reporte por ser abiertamente ilegal.
4. Que se aporte copia de entrega del comparendo en mención enviada por medio de correo certificado por alguna empresa de mensajería.
3. Que se aporte copia de: a. El certificado de conformidad al reglamento metrológico de la foto multa o SAST que detecto la infracción. b. Los mecanismos de calibración y mantenimiento que sean utilizados con su respectiva bitácora de la foto multa o SAST que detecto la infracción. c. El concepto de desempeño de la tecnología emitido por el Instituto Nacional de Metrología de la foto multa o SAST que detecto la infracción.
4. Que si no se puede cumplir con la petición anterior se revoque la orden de comparendo No 25126001000039808386 por haberse emitido con base en la información de una foto multa o SAST que no cumple con los requisitos legales mínimos para su operación.

FUNDAMENTOS DE HECHO:

1. Yo Paola Andrea Mejía Hoyos soy propietaria del vehículo Chevrolet corsa evolution modelo 2004 de placas BOP736.
2. El día 10 de agosto de 2023 fue notificado por mensaje de texto a mi celular el valor de la orden de comparendo No 25126001000039808386 por una supuesta infracción de tránsito por exceso de velocidad (C29) que informaba el saldo en mora por valor de \$522.940 y que el mismo mensaje fue recibido el 5 de septiembre.
3. La supuesta infracción de tránsito fue detectada por una cámara de foto multas o SAST (Sistema o equipos automáticos, semiautomáticos y otros medios tecnológicos para la detección de presuntas infracciones de tránsito) en los términos de la Ley 1843 de 2017.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

La notificación de la orden de comparendo se realizó fuera de los términos establecidos para ello

La Ley 1843 del 2017, artículo 8 establece que una vez realizada la validación del comparendo la autoridad deberá enviar la notificación dentro de los tres (3) días hábiles siguientes:

“(...) Artículo 8: Procedimiento ante la comisión de una contravención detectada por el sistema de ayudas tecnológicas, la autoridad de tránsito debe seguir el procedimiento que se describe a continuación:

El envío se hará por correo y/o correo electrónico, en el primer caso a través de una empresa de correos legalmente constituida, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la validación del comparendo por parte de la autoridad, copia del comparendo y sus soportes al propietario del vehículo (...)”

Plazos que sumados otorgan a la autoridad pública un total de trece (13) días hábiles para la notificación de la orden de comparendo al supuesto infractor, contados desde la fecha de ocurrencia de la supuesta infracción. Para el caso del comparendo No 25126001000039808386, la fecha de la supuesta infracción es el 8 de junio del 2023 y la fecha en la que llega un mensaje de texto al celular del propietario fue el 10 agosto 2023, teniéndose entonces que trascurrieron cuarenta (40) días hábiles entre la fecha de la supuesta infracción y la fecha en la que se recibe el mensaje de texto que ni siquiera notifica el comparendo como tal, si no la multa con interés a la fecha, excediendo los términos señalados por la Ley. El incumplimiento de los requisitos de la notificación del acto administrativo carece de efectos legales, de conformidad por lo señalado por la Ley 1437 de 2011, artículo 72:

(...) Artículo 72: Falta o irregularidad de las notificaciones y notificación por conducta concluyente. Sin el lleno de los anteriores requisitos no se tendrá por hecha la notificación, ni producirá efectos legales la decisión, a menos que la parte interesada revele que conoce el acto, consienta la decisión o interponga los recursos legales. (...)”

Consecuentemente solicito la revocatoria de la orden de comparendo de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, Artículo 93.1 que dispone la revocatoria directa de los actos administrativos cuando sean contrarios a la constitución o la Ley.

La orden de comparendo no demuestra la comisión culposa de la conducta sancionada

La Ley 2161 de 2021 en su artículo 10, numerales c, d y e dispone la sanción en contra del propietario del vehículo en los siguientes eventos:

“(...) c. Por lugares y en horarios que estén permitidos, d. Sin exceder los límites de velocidad permitidos, e. Respetando la luz roja del semáforo. La violación de las anteriores obligaciones implicará la imposición de las sanciones previstas en el Artículo 131 del Código Nacional de Tránsito modificado por la Ley 1383 de 2010 para dichos comportamientos, previo el Cumplimiento estricto del procedimiento administrativo contravencional de tránsito. (...)”

Sin embargo, la constitucional mediante sentencia C321-2022 declaró exequible condicionalmente la citada norma, bajo el entendido de que la sanción solo se podrá imponer al propietario cuando se demuestre que el mismo ha incurrido de manera culposa en las conductas indicadas:

ÚNICO. – declarar EXEQUIBLE el artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, por los cargos analizados, con excepción de los literales c, d y e, los cuales se declaran EXEQUIBLES bajo el entendido que el propietario del vehículo podrá ser sancionado cuando, al interior del procedimiento administrativo sancionatoria, resulte probado que este de manera culposa, incurrió en las infracciones de tránsito analizadas.

Adicionalmente, en la misma sentencia de la Corte reiteró que es la administración pública quien tiene el deber de demostrar la culpabilidad del acusado en el proceso administrativo (itálicas propias):

En suma, la presunción de inocencia es una de las garantías constitucionales del derecho fundamental al debido proceso. *Esta garantía es aplicable en los procesos administrativos en los cuales se investiga y se juzga la conducta y que pueden conducir a condenas o a sanciones administrativas, incluidas, entre otras, las sanciones por infracciones de tránsito.*

En el presente caso se tiene que la orden de comparendo se emitió por los mismos actos de que trata el citado artículo 10 de la Ley 2161 de 2021, a saber “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, sin que obre en el proceso la falta de diligencia o cuidado del propietario del vehículo. La falta de pruebas sobre la culpabilidad o infracción del deber de cuidado por parte del propietario del vehículo, sumado a la presunción de inocencia que opera en los procesos administrativos, da como resultado de una eventual sanción en el presente caso es contraria al orden constitucional, razón por la cual solicito la revocatoria de la orden de comparendo No 25126001000039808386.

La orden del comparendo no identifica al infractor – prohibición de responsabilidad objetiva

Mediante la sentencia C-038 de 2020 la Corte Constitucional declaró inexecutable el parágrafo primero del artículo 8 de la Ley 1843 de 2017, que disponía la responsabilidad solidaria del propietario del vehículo con el conductor que cometiera la infracción, pues la autoridad pública tiene el deber de identificar a la persona que efectivamente ha tomado parte en la infracción (itálicas propias):

Los medios de detección tecnológica de infracciones constituyen medios probatorios válidos respecto de la realización del hecho y, por lo tanto, son pruebas pertinentes en el proceso contravencional, aunque lo anterior no indica que baste con identificar la placa del vehículo con el cual se comete la infracción, para que el Estado satisfaga su carga probatoria mínima en cuanto a la identificación del infractor, ya que la propiedad del vehículo no tiene la fuerza probatoria necesaria para demostrar quien personalmente realizó el comportamiento tipificado.

Esta prohibición de responsabilidad del propietario del vehículo se predica de las infracciones relacionadas con la conducción, es decir, solo aquellas infracciones relacionadas con deberes del propietario frente al bien (seguros, estado mecánico, estado jurídico, etc) le pueden ser imputables solidariamente, las otras relacionadas con el uso del vehículo, no:

La entidad estatal debe demostrar que la infracción le es imputable al propietario del vehículo, porque era éste quien lo conducía, en el caso de las infracciones relacionadas con la actividad de conducción o porque la infracción detectada se predica del incumplimiento de deberes relativos al estado fáctico o jurídico del vehículo, que recaen tanto en el propietario, como en el conductor.

En el presente caso se tiene que la orden de comparendo se emitió por actos relativos a la conducción del vehículo a saber “Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida”, y a la cual fue vinculado el propietario del vehículo sin que se aporten pruebas de que era éste quien lo conducía y por lo tanto responsable de la citada infracción. Esta suerte de presunción de responsabilidad objetiva es lo que se declaró inexecutable mediante sentencia C-038 de 2020 y es contrario al orden constitucional por violar las garantías del debido proceso, razón por la cual solicito la revocatoria de la orden de comparendo No 25126001000039808386.

ANEXOS

Como pruebas de la presente solicitud se adjuntan los siguientes documentos:

1. Imagen de los mensajes de texto recibidos al celular del propietario del vehículo con fecha 10 de agosto y 5 de septiembre 2023, en donde notifican una multa que está generando intereses por el no pago, pero no notifican el comparendo.
2. Copia del comparendo encontrado por la página del SIMIT una vez se recibió el mensaje de texto mencionado en el anexo 1.

NOTIFICACIONES

Notificación por correo certificado por favor dirigirlas a:

Ciudad: Bogotá

Dirección: Calle 22D # 72-38 interior 5 apto 301 conjunto El Jardín Barrio Modelia La Felicidad.

Y las notificaciones por correo electrónico a la dirección: pmejiahoyos@gmail.com

Cordialmente,



RAOLA ANDREA MEJÍA HOYOS
c.c. 52.783.508 de Bogotá

 265

SIMIT >

Mensaje de texto
jue, 10 de ago., 11:42 a.m.

Simit: Paola, ponte al día con el comparendo de \$522.940. Evita generar intereses pagando ya en nuestra plataforma <http://simt.co/JYjzNE2u> - FCM

hoy, 10:15 a.m.

SIMIT: Recuerda realizar el pago de tu multa de \$522.940+intereses! Ponte al día en <http://simt.co/UeJf4vVC> y evita instancias mayores.



Mensaje de texto



Detalle

Resolución: 8121
Fecha: 31/03/2023 09:00:00

Comparendo: 25126001000039808386

Fecha comparendo: 08/06/2023 00:00:00

Secretaría: CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA

Artículo: Ley 1383 del 16 de marzo de 2010

Infracción: C29 - Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.

Infractor: PA*** AND*** ME*** HQ***

[Volver](#)

Información comparendo					
No. comparendo	25126001000039808386	Fecha	08/06/2023 09:00:00	Hora	08:35:00
Fecha notificación	08/06/2023	Fuente comparendo	No reportada	Dirección	8-TRAMO BOGOTA UBATE 5-KILOMETRO 19+970 S
		Secretaría	CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA (25126001)	Comparendo electrónico	
		Agente			

Infracción					
Código	Descripción			Valor	S.M.D.V.
C29	Conducir un vehículo a velocidad superior a la máxima permitida.			\$ 522.940	15
					U.V.T. 12

Datos conductor			
Tipo documento	Numero documento	Nombres	Apellidos
Cédula	5278****	PA*** AND***	ME*** HQ***
Tipo de infractor	Conductor		

Información vehículo			
Placa	No. Licencia del vehículo	Tipo	Servicio
BOP736		AUTOMOVIL	Particular

Servicio			
No. Licencia	Fecha vencimiento	Categoría	Secretaría
	07/01/1900	99	CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA

Información adicional		
Municipio comparendo	Localidad comuna	Radio acción
CAJICA - DEPT CUNDINAMARCA		1

